



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 2041 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011, por medio de la cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper, persona natural quien personalmente se notificó del acto administrativo, el cual produce efectos jurídicos de eficacia, ejecutividad, validez y presunción de legalidad.

Que por Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, se impuso al señor Luis Tete Samper, medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera en el área de legalización minera según placa FLR-142 y decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Área de Investigación Criminal identificada con el chasis VCEC240ETG0040125, de acuerdo con las consideraciones allí indicadas.

Que por Radicado 7605 de noviembre 04 de 2014, por medio del cual el señor Jhon Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., remite el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 de la Cantera La Piedra (Título Minero No. FLR-142), correspondiente al primer semestre de 2011, año 2012, año 2013 y primer semestre de 2014.

Que por Auto No. 895 de noviembre 04 de 2014, por medio de cual se admite la información del Radicado 7605 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Radicado 6995 de octubre 10 de 2014, por medio del cual el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta la PROPUESTA DE RECUPERACION MINERO AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. FLR-142.

Que por Auto No. 850 de octubre 31 de 2014, por medio de cual se admite la información del Radicado 6995 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Radicado 7438 de octubre 28 de 2014, por medio del cual el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL PLAN DE RECUPERACION AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA No. FLR-142.

Que Auto No. 851 de octubre 31 de 2014, por medio de cual se admite la información del Radicado 7438 y se remite para su respectiva evaluación.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1455

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por Resolución 360 de febrero 20 de 2014 se levanta parcialmente una medida preventiva de decomiso preventivo de una máquina y se toman otras determinaciones.

Que así mismo, por Auto 856 de abril 15 de 2015 esta Autoridad realiza control y seguimiento ambiental al proyecto, realizando algunos requerimientos y adoptando otras determinaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 del artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG, por Resolución 863 de mayo 13 de 2011 esta autoridad impuso un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper, dentro del proceso de legalización minera que concedió la Ley 685 de 2011.

Esta Corporación por Resolución 2289 de agosto 29 de 2014 impuso al titular del proyecto, LUIS TETE SAMPER, una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera en el área de sus actividad de legalización minera y decomiso de la maquina dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, según las características descritas y consideraciones expuestas allí. Así mismo, en esta misma resolución se dispuso la apertura de la investigación ambiental en contra del señor Luis Tete Samper.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que el señor Luis Tete Samper presentó solicitud para el establecimiento de un plan de manejo ambiental PMA dentro de la solicitud de legalización minera N° FLR-142, el cual se encontraba allí en el análisis de verificación.
2. Que conforme al procedimiento establecido por el Decreto 2820 de 2010 se cumplió con el trámite para el establecimiento del referido Plan de Manejo, y fue así como se profirió por parte de CORPAMAG la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011, en la cual expresamente se indicó que se imponía al señor Luis Tete Samper el plan de manejo ambiental que debe cumplir para la explotación minera que se lleva a cabo en la cantera denominada La Piedra, ubicada en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, según expediente minero FLR-142 de Ingeominas.
3. Que expresamente en la Resolución 863 de 2011, en el artículo 7°, se indicó por parte de CORPAMAG al titular del Plan de Manejo Ambiental (PMA) *"el presente acto administrativo no confiere ningún permiso, concesión y/o autorización para usar, aprovechar, intervenir o movilizar recursos naturales renovables. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, el señor Luis Tete Samper deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, solicitar a esta Corporación todos los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación."*
4. Que el citado acto administrativo de establecimiento del PMA fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2011 a su titular, señor LUIS TETE SAMPER, según consta en el acta de notificación vista a folio 189. No se interpuso recurso de reposición, aclaración o complementación de la decisión adoptada por CORPAMAG.
5. Que en razón de la visita técnica realizada por esta Corporación el día 27 de agosto de 2014, se encontró que el proyecto minero, además de no tener título que lo legitime, tampoco había tramitado y obtenido los permisos ambientales que en cumplimiento de la Ley, atendiendo la indicación del artículo 7° de la Resolución 863 de 2011, debía tramitar ante CORPAMAG.
6. Que en la referida visita de control realizada por Corporación a través del equipo técnico designado, se corroboró el incumplimiento a lo indicado en la resolución y así mismo que no ha presentado los respectivos informes de cumplimiento ambiental.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Que la Corporación, atendiendo el respectivo informe técnico profirió la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 por la cual impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación minera del área que es objeto de legalización, y así mismo al decomiso de la máquina dejada a disposición de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, identificada con el chasis VCEC240ETG0040125; cuyo levantamiento fue condicionado hasta que implementara en un 100% un plan de mejoramiento de adecuación de los frentes del proyecto, y así mismo, a obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2390 de 2002.
8. Que conforme a los hechos expuestos en la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de Luis Tete Samper, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental establecido por Resolución 0863 de mayo 13 de 2011.
9. Que la sociedad MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A. presentó a la Corporación la propuesta de recuperación minero ambiental de la solicitud de legalización minera FLR-142 y el cronograma de las obligaciones ambientales de la propuesta; y así mismo, esta misma sociedad, solicitó ante CORPAMAG los permisos de Emisiones Atmosféricas y de aprovechamiento forestal único.
10. La empresa MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A. solicitó a CORPAMAG y obtuvo para el proyecto minero La Piedra, los siguientes permisos:
 - a. Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas que obtuvo por Resolución 256 de febrero 10 de 2015 para el desarrollo del proceso minero.
 - b. Permiso de Aprovechamiento Forestal Único que obtuvo por Resolución 271 de febrero 12 de 2015.
11. Que por resolución 0360 de febrero 20 de 2015 se evaluó el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución 2283 de agosto 29 de 2015, respecto al plan de mejoramiento y los permisos. Por lo cual, se mantuvo la suspensión de la actividad minero toda vez que no cumplió con el plan de mejoramiento; pero se levantó parcialmente en relación con el decomiso de la máquina anteriormente indicada, la cual fue devuelta.
12. Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, según concepto de enero 16 de 2015, evaluó técnicamente la presunta infracción ambiental, precisando que el proyecto se encuentra localizado en el municipio de Ciénaga (Departamento del Magdalena), exactamente en el sector conocido como la Ye de Ciénaga y está limitado por las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TABLA No 1. ALINDERACION SOLICITUD LEGALIZACION MINERA No. FLR-142

COORDENADAS					
Punto	Norte	Este		Latitud	Longitud
PA	1707350.0	986100.0		10°59'31.20"N	74°12'16.90"O
1	1708000.0	988000.0		10°59'52.38"N	74°11'14.32"O
2	1708000.0	988510.0		10°59'52.38"N	74°10'57.52"O
3	1709220.0	988510.0		11°00'32.09"N	74°10'57.54"O
4	1709220.0	988600.0		11°00'32.09"N	74°10'54.57"O
5	1709221.0	988600.0		11°00'32.12"N	74°10'54.57"O
6	1709221.0	988539.0		11°00'32.12"N	74°10'56.58"O
7	1709750.0	988539.0		11°00'49.34"N	74°10'56.59"O
8	1709750.0	988286.0		11°00'49.33"N	74°11'04.92"O
9	1708250.0	988286.0		11°00'00.52"N	74°11'04.91"O
10	1708250.0	988000.0		11°00'00.51"N	74°11'14.33"O

Fuente: Agencia Nacional de Minería y software Magna Sirgas Pro 3 Beta propiedad del IGAC

- Que el proyecto conforme al artículo 7° de la Resolución 863 de 2011 debió tramitar los permisos 30 días después de que se notificara su titular, es decir, la notificación del señor Luis Tete Samper se realizó el 15 de septiembre de 2011, y por ello debía el presunto infractor tramitar y obtener los permisos de aprovechamiento forestal único y de emisiones atmosféricas, a más tardar el 16 de octubre de 2011.
- Que el proyecto minero realizó actividades extractivas sin los respectivos permisos, desde el 16 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2014, cuando se suspendió el proyecto, es decir, transcurrieron prácticamente 2 años y 10.5 meses. Lo anterior permite estimar que el señor Luis Tete Samper o sus representantes estuvieron por ese período de tiempo usando y/o aprovechando sin los permisos, concesiones o autorizaciones requeridas los recursos naturales renovables del área de solicitud de legalización minera No. FLR-142.
- Que técnicamente se pudo establecer que el titular del proyecto realizó un aprovechamiento forestal del área explotada o intervenida del polígono de más de 4.5 Hectáreas, lo cual coincide con el tiempo frente al área del deterioro ambiental ocasionado por la explotación presuntamente ilegal adelantada por el señor Luis Tete Samper o sus representantes, dentro del polígono de la solicitud de legalización minera No. FLR-142, al no obtener previamente los permisos ambientales.
- El ICA presentado para la actividad minera del proyecto la Piedra señala el alcance de los procesos de explotación y beneficio, entre los que sobresale que la explotación es (i) a cielo abierta (ii) mediante el método de cantera de ladera, y (iii) conforme a los siguientes datos (Ver Figura No. 6 del C.T.)

Material explotado : Materiales pétreos (mármol gris moteado y bandeado)
Número de Bancos : Cinco (5)

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Altura de Banco : 10 a 15 metros
- Ancho final de banco : 10 metros
- Angulo de cara de Banco : 70° a 75°
- Talud Final de explotación : 26°
- Sentido de explotación : Descendente y de norte a sur

17. Que el mismo ICA presentado describe la secuencia llevada a cabo de las labores de explotación, las cuales se resumen en:
1. Apertura de vías de acceso y patios de acopio
 2. Descapote del frente de explotación
 3. Arranque y cargue del material mediante maquinaria pesada
 4. Transporte del material a plantas trituradoras o de beneficio ubicadas en la YE de ciénaga.
18. Señala el informe que la maquinaria pesada usada durante las maniobras de extracción se resumen como:
1. Dos (2) excavadoras Cat, con capacidad de balde igual a 1.50 m³.
 2. Cinco (5) a seis (6) volquetas con capacidad de transporte de 6, 7 y 15 m³.
19. Que el volumen de material explotado para cada uno de los períodos, el cual se aprecia en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Material explotado Solicitud Legalización Minera FLR-142 (Cantera la Piedra) – Periodo: 2do semestre 2011 – 1er semestre 2014

PERIODO	Peso (Tonelada)*	Recebo (m ³)
2do semestre 2011	9.539,00	0,00
Año 2012	12.070,00	0,00
Año 2013	20.790,00	0,00
1er semestre 2014	13.351,90	0,00
ACUMULADO	55.750,90	0,00

Fuente: ICA FLR-142 Periodo 2011 - 2014

20. Que el ICA presentado hace referencia al personal requerido y equipos y elementos de seguridad industrial empleados durante las labores mineras, para posteriormente anexar los Formatos ICA, de la siguiente manera: Formato ICA-0, Formato ICA-1a, Formato ICA-2e, Formato ICA-2f.
21. Que por radicación 1558 de marzo 5 de 2015, el señor Luis Tete Samper, pide a esta autoridad que se autorice la cesión del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero la Piedra a favor de la sociedad Minerales Luis Tete Samper – MINERALTES & CIA S.C.A., lo cual así se autorizó según Resolución 1023 de abril 27 de 2015 proferida por esta Autoridad.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1455

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014.

En efecto, la secuencia fáctica tuvo su génesis en el aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables sin contar con los permisos ambientales que al titular del proyecto se le indicó en el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, debía obtener previamente.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existe fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra del presunto infractor, señor Luis Tete Samper, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existen presuntamente dos infracciones ambientales que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 3867, hay lugar a formular los siguientes cargos:

TIPIFICACIÓN PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455
FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- A) **INFRACTOR:** LUIS TETE SAMPER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según ubicación antes indicada, perteneciente al Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, que regula integralmente el permiso de aprovechamiento forestal único, y lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, artículos 211 y 214.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos proferidos para la expedición de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, mediante la cual se impuso en el artículo 7 de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de aprovechamiento forestal que culminó con la Resolución 0271 de febrero 12 de 2015. Estos antecedentes obran en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental del proyecto, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Toda autorización de aprovechamiento forestal, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa el aprovechamiento realizado es de aproximadamente 4.5 hectáreas que es la misma extensión del aprovechamiento minero que se reporta en el informe de cumplimiento ambiental. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existe un aprovechamiento forestal de hasta 4.5 hectáreas que presuntamente aprovecho el investigado, sin permiso otorgado por esta Corporación.
- G) **BENEFICIO ILÍCITO:** El aprovechamiento de los recursos naturales requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7º de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental, y sin compensación, un aprovechamiento forestal –ambiental- para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1455

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- H) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.
- I) **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas pruebas documentales, en grado de certeza, que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió medida de manejo de prevención, recuperación o compensación ambiental exigida, cuando, como en estos casos, se debe evaluar, proponer y aprobar para que su titular pueda realizar el aprovechamiento.
- J) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió lo dispuesto por el Decreto 948 de 1995, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974.

TIPIFICACIÓN SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: LUIS TETE SAMPER,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según la alinderación referida en la tabla 1° de este acto administrativo, con la maquinaria descrita igualmente, reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, que se ha relacionado con anterioridad, cuya ubicación del proyecto es el Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por el Decreto 948 de 1995, que regula la exigencia del permiso de emisiones atmosféricas y los artículos 73 a 76 del Decreto 2811 de 1974.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos proferidos a la Resolución 863 de mayo 13 de 2015, mediante la cual se impuso en el artículo 7° de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de emisiones atmosféricas que culminó con la Resolución 00256 de febrero 10 de 2015. Estos antecedentes obran en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.

F) AFECTACIÓN AMBIENTAL: Toda autorización de emisiones atmosféricas, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa las emisiones atmosféricas de material particulado se produjeron a partir de la cantidad de producto minero aprovechado o extraído de la mina. En el caso que nos ocupa existe, según reportes de la empresa MINERALTES S.C.A., que el aprovechamiento minero se realizó dentro de los lineros de solicitud minera de legalización, vistos en el hecho 12 de este acto administrativo, mediante una técnica extractiva igualmente descrita en el hecho 16 de este acto; realizando las actividades descritas en el hecho 17; con la maquinaria descrita en el hecho 18 y 20 e incluye la máquina identificada con chasis VCEC240ETG0040125 sobre la cual se levantó la medida preventiva según la Resolución 0360 de febrero 20 de 2015, para finalmente aprovechar durante este período de tiempo hasta la imposición de la medida preventiva, la cantidad de mineral descrita en el hecho 19 de este acto administrativa, realizando un aprovechamiento minero de más de cincuenta y cinco (55) mil toneladas. La explotación minera genera emisiones atmosféricas cuando, como en este caso, se realiza aprovechamiento significativos en toneladas de mineral para lo cual debió, además de pedir previamente el permiso, monitorear las emisiones producidas por la actividad, implementar medidas de manejo de control para mitigar y prevenir las mismas dentro del área de contaminación área fuente en los términos de la Resolución 610 de 2010. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existió emisiones atmosféricas sin control dentro del desarrollo de explotación minero descrito por el periodo comprendido entre octubre 15 de 2011 hasta agosto 29 de 2014, fecha en la cual se suspendió el proyecto minero conforme a la Resolución 2283 de esta última fecha.

G) BENEFICIO ILÍCITO: El control de las emisiones atmosféricas requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental (mitigación, prevención, recuperación o compensación), una afectación ambiental atmosférica para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.

H) FACTOR DE TEMPORALIDAD: presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.

I) GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas en grado de certeza que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió ninguna medida de manejo



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1455

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proporcional, cuando, como en estos casos, se debe evaluar y proponer para su implementación.

J) CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió presuntamente lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad por la cual el presunto infractor sea exonerado de la presunta responsabilidad administrativa, toda vez que fue el titular del Plan de Manejo Ambiental implementado según la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011.

En efecto, se ha indicado que el titular de la legalización minera es MINERALTES & CIA S.C.A., inclusive por la misma Agencia Nacional Minera que según indica es dicha empresa la interesada de que se efectúe la misma y no como se impuso según la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 al señalar que es el señor Luis Tete Samper; no obstante lo anterior, se debe recordar que la radicación del Plan de Manejo Ambiental fue presentado ante esta Autoridad, como interesado, el señor Luis Tete Samper; razón por la cual se inició su estudio, y así mismo, el acto administrativo que lo adopta y en el cual el señor Tete aparece como titular, fue notificado personalmente a éste, sin que pidiera aclaración, corrección o complementación, ni tampoco interpuso recurso de reposición como se le indicó expresamente que lo podía hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por lo tanto, la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011 fue notificada personalmente a su titular, ésta decisión administrativa en el mundo jurídico, produce efectos de ejecutividad, legalidad y goza de la presunción de legalidad, y el mismo no ha sido suspendida o anulada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, único juez que podría variar las condiciones de validez, eficacia o ejecutividad en los términos del artículo 84 del CCA o del 137 del CPACA.

En los anteriores términos, se formularán cargos contra el señor Luis Tete Samper, ya identificado, por haber sido la persona quien presuntamente cometió las infracciones ambientales anteriormente tipificadas, antes de que se autorizara la cesión del PMA a favor de la empresa MINERALTES & CIA S.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor **LUIS TETE SAMPER**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 1791 de 1996 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 948 de 1995 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LUIS TETE SAMPER**, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

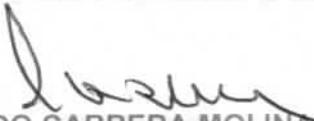
PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS TETE SAMPER** o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: **Roberth Lesmes.**

Revisó: **Sara Diazgranados**

Aprobó **Alfredo Martinez.**

Exp. 3867

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1455

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 FEB 2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las _____ (_____) (M), se notificó personalmente el señor Walter Samper en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.613.092 expedida en Quenega del contenido de la Resolución No. 1455 de fecha 02 junio 2015, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR